

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad (Nº 4115),
G.O. Nº 7831, del 5 de mayo de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
NUMERO 4115

Art. 1.— La Corporación Dominicana de Electricidad, empresa de servicio público de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica, queda, por la presente investida de personalidad jurídica, con facultad para contratar, demandar y ser demandada, en su propio nombre y derecho. Podrá, además, emitir sus propias obligaciones, con la autorización del Poder Ejecutivo, las cuales gozarán de la garantía ilimitada del Estado. Tendrá un patrimonio propio integrado principalmente por el conjunto de bienes de la empresa de servicio público de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Art. 2.— La Corporación Dominicana de Electricidad quedará definitivamente constituida como entidad autónoma con personalidad jurídica, inmediatamente que el Estado Dominicano suscriba y pague el capital de la misma.

Art. 3.— El capital de la Corporación Dominicana de Electricidad será de RD\$15,000.000.00, que será totalmente suscrito y pagado por el Estado en la forma que se dispone en la presente ley. La propiedad del Estado sobre la Corporación se hará constar por medio de certificados o títulos de acciones, los

*Ref. Ley 4115
- G.O.
7. Mayo
2 1962*

*PRIMERO
LEY N°
6 Años
25 Mayo 1962*

*Ver Regl. # 900 de 1955 y G.O. 7543
del 1034 de 1955 G.O. 7564*

cuales se entregarán al Estado inmediatamente que éste haga el traspaso en propiedad a la Corporación de todos los bienes que integran la empresa de servicio público de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica, actualmente propiedad del Estado Dominicano, administrada por la Corporación, entregue a esta última RD\$1.800.000.00 en bonos emitidos de conformidad con la Ley No. 4023 del 12 de enero de 1955 y se haga de público conocimiento esta suscripción y pago del capital de la Corporación mediante un aviso en un periódico de circulación nacional.

Los certificados o títulos de acciones quedarán depositados en la Secretaría de Estado de Finanzas.

Art. 4.— La Corporación Dominicana de Electricidad podrá celebrar contratos de asesoramiento en la operación y administración de la indicada empresa, con firma de reputación internacional en esta clase de servicios, con tal de que sea autorizada al efecto por el Poder Ejecutivo. Podrá asimismo, mantener o modificar los contratos que con el mismo propósito se hayan firmado en virtud del decreto No. 555 del 16 de enero de 1955 sobre el mismo conjunto de bienes.

"Art. 5.— El domicilio principal de la Corporación Dominicana de Electricidad estará radicado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, pero podrá mantener o establecer sucursales en todos los sitios donde tenga o mantenga negocios de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica. "

" Art. 6.— La Corporación Dominicana de Electricidad pagará al Gobierno, por todo impuesto o derecho que puedan gravar sus operaciones o incidir, de cualquier modo, sobre los bienes de su propiedad, una suma equivalente al 5% de todas y cada una de las recaudaciones o ingresos brutos que hubiera tenido, en efectivo, durante el mes inmediatamente anterior, por concepto de venta de energía eléctrica efectuada a sus clientes en la República. La suma a pagar al Gobierno por la Corporación por este concepto en cada año fiscal (primero de enero al 31 de diciembre) no será nunca inferior a sesenta mil pesos moneda nacional, debiendo hacerse el cálculo correspondiente dentro de los 30 días que sigan al término de cada año. "

"Art. 7.— La Corporación Dominicana de Electricidad estará regida, para los fines de las disposiciones de esta Ley, por un Consejo Directivo integrado por un Presidente y por los miembros que designe el Poder Ejecutivo. "

"Art. 8.— El Presidente y los miembros del Consejo Directivo deberán tener experiencia en el negocio de la empresa o por lo menos en el campo industrial, y podrán ser sustituidos suspendidos o separados de sus cargos sólo por el Presidente de la República.

6116
Modif. Ley.
C.O. 87/17
1962

Mod. Ley
208-12
C.O. 88/4
Año 196

6162
Modif. Ley
~~208-12~~
~~C.O. 88/4~~
Año 196
"N° 208
2/4/60
C.O. 88
Año 19

1. Ley N^o 208
6446 -

Art. 9.— Corresponde al Consejo Directivo:

1946# -

8848 -

1964

= 39

1/65

8953

1965

- a) Votar o modificar, con la aprobación del Poder Ejecutivo, los reglamentos de la Corporación.
- b) Poner en posesión de sus cargos al Administrador General que será a la vez Secretario de la Corporación y del Consejo, al Auditor, a los Administradores de Sucursales, a los Directores de Departamentos y a los demás funcionarios y empleados de la Corporación, todos los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo.
- c) Dictar las normas generales para la operación y administración de la empresa.
- d) Fijar, con la aprobación del Poder Ejecutivo, la remuneración de los funcionarios de la Corporación, inclusive las jubilaciones y pensiones y pagos en caso de muerte, para lo cual podrá constituir un fondo especial teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley de Seguros Sociales, conforme al reglamento que establecerá las condiciones del plan que se adopte y que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.
- e) Determinar los métodos de contabilidad que serán empleados en la empresa para sus propios asuntos.
- f) Conocer las reclamaciones o requerimientos que haga el público cuando no esté conforme con la decisión del Administrador General.
- g) Aprobar el estado financiero mensual.
- h) Aprobar anualmente la memoria, el balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas.
- i) Someter a la aprobación del Poder Ejecutivo el presupuesto anual de la Corporación.
- j) Proponer al Poder Ejecutivo las tarifas que deban regir el precio del consumo de energía eléctrica.
- k) Resolver cualquier otro asunto relacionado con sus funciones o con los intereses de la empresa que representa, dirige y administra.

Art. 10.— El Consejo Directivo ejercerá sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad dentro de las normas establecidas por la ley y los reglamentos.

2. Ley N^o 208

2/10/64

8848 -

1964

Art. 11.— El Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad será el principal funcionario ejecutivo de la misma y deberá dedicar todo su tiempo a la atención de sus deberes y obligaciones en la nombrada empresa:

Corresponde al Administrador General:

- a) Ejercer la representación legal de la Corporación, pudiendo delegarla.

Ver Dec. # 2004 de 1956 - G.O. # 8024

en el estado abultado

- b) Orientar y vigilar permanentemente toda operación de administración de la empresa, y mantener un cuidado y vigilancia de los bienes y negocios de la misma.
- ① c) Llevar como Secretario las actas y registros de la Corporación. Dará fe de sus actos, y custodiará el sello oficial de la Corporación.
- d) Convocar las sesiones del Consejo Directivo por lo menos una vez cada mes.
- e) Presentar el estado financiero mensual, así como la memoria anual y firmar las comunicaciones y la correspondencia de la Corporación y suscribir los balances y cuentas de ganancias y pérdidas con el Auditor de la empresa.
- f) Ejercer las funciones que le fueren delegadas por dicho Consejo y las que pone a su cargo la presente ley. y

Art. 12.— La Corporación Dominicana de Electricidad tendrá un Auditor, quien será el Jefe del Departamento de Contabilidad de la misma. Examinará continuamente los asuntos de la Corporación informando acerca de éstos al Administrador General y al Consejo Directivo. Deberá refrendar todos los informes que deban ser formulados, publicados o archivados por la Corporación, incluyendo sus balances e informes anuales.

Art. 13.— La Corporación podrá, además, contratar la fiscalización anual de todas sus cuentas y operaciones con cualquier firma o entidad especializada de reconocida reputación. Además, el Gobierno Dominicano podrá ordenar, por los medios que considere de lugar y en el momento que estime oportuno, inspecciones periódicas de los libros de contabilidad de la Corporación por Contadores Públicos Autorizados o por funcionarios expertos designados por el Gobierno.

Art. 14.— La Corporación operará su empresa de servicio público de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica, sujetándose a las disposiciones de la ley y a las regulaciones que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 15.— La Corporación Dominicana de Electricidad co-operará con todos los Departamentos de la Administración Pública en la consecución de los objetivos perseguidos por el Estado al declarar de alto interés nacional la adquisición por el Estado de las empresas de servicios públicos a que se refiere la Ley No. 4018 del 30 de diciembre de 1954.

Art. 16.— La Corporación deberá rendir toda clase de servicios ordinarios de suministro de corriente eléctrica de manera adecuada y eficiente; vigilará permanentemente las operaciones y bienes de la empresa y procurará que éstos se conserven en perfectas condiciones de funcionamiento; propiciará

① Ley 8287/60 9.08440 q. suprime
este apartado

que las utilidades de la empresa sean primordialmente aplicadas al mejoramiento de la misma; propenderá al establecimiento de tarifas calculadas para producir entradas suficientes para cubrir los gastos de la empresa, incluyendo provisión específica para depreciación y para amortización y pago de intereses de las obligaciones con que dicha empresa se haya financiado, y un moderado y razonable beneficio de las propiedades e inversiones.

Párrafo.— Antes de ser puesta en vigor cualquier nueva tarifa, deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo.

Art. 17.— Para facilitar el manejo y operación de la Corporación Dominicana de Electricidad, el Consejo Directivo podrá dividir racionalmente las actividades de la empresa por Departamentos.

Art. 18.— La Corporación mantendrá un Cuerpo de Inspectores para vigilar los intereses de la empresa, y especialmente para cuidar de que en sus relaciones con la misma, los consumidores de corriente eléctrica suministrada por la Corporación, observen las disposiciones de sus reglamentos y de los contratos de servicio que con ella mantengan. El Poder Ejecutivo investirá con el carácter de Policía Especial, para la comprobación de irregularidades cometidas en el uso o consumo de energía eléctrica, suministrada por la Corporación Dominicana de Electricidad, a los Inspectores de la misma que tengan la categoría de Superintendentes. Estos Inspectores Superintendentes tendrán calidad exclusivamente para hacer tales comprobaciones, que se tendrán por fehacientes, cuando fueren realizadas por dos de ellos y las actas en que consten sean firmadas por ellos, en todo lo que se refiera a las consecuencias civiles que de dichas irregularidades pudieren derivarse, pero no constituirán base alguna para la persecución penal de los que las cometieren, los cuales sólo podrán ser perseguidos por las autoridades policiales o judiciales correspondientes.

① ← Art. 19.— El Estado proveerá a la Corporación Dominicana de Electricidad de todos los derechos de pase y servidumbre o autorizaciones que sean necesarios para la extensión de sus líneas de transmisión y distribución de corriente eléctrica o para el mantenimiento de las ya existentes. En caso de que los derechos de particulares sean en cualquier forma afectados por las mencionadas líneas, en razón del carácter esencial de utilidad pública de esos servicios, el Estado mantendrá las referidas líneas en el lugar en que se encuentren o autorizará a la Corporación a establecer nuevas, entrando en posesión inmediata de los derechos necesarios y procediendo a la expropiación de los mismos por causa de utilidad pública, de conformidad con la Ley No. 344 de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones.

case Ley # 4447 de 1956 - G.O. # 7979 que

Art. 20.— Las utilidades netas de la empresa serán aplicadas anualmente, conforme a la Ley No. 4023 del 11 de enero de 1955., a la extinción total de las obligaciones resultantes de la emisión de bonos autorizada por aquella ley. Cuando dichas obligaciones hayan sido totalmente extinguidas, dichas utilidades deberán ser remitidas al Tesoro Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del mil novecientos cincuenta y cinco, año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA,